

Resolución número 108. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 11:19 horas del 02 de octubre de 2023.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en escrito identificado como PUSC-258-2023 firmado digitalmente y recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 17:18 horas del día martes 26 de setiembre de 2023, actuando en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC), contra la resolución número 048, dictada por el Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos* (en adelante PASP) a las 12:16 horas del viernes 22 de setiembre de 2023, y notificada a las 14:55 horas de ese mismo día, con ocasión de la tramitación de las solicitudes identificadas bajo los números de consecutivo 80 y 81, presentadas ante el PASP en fecha 12 de setiembre de 2023 y referidas a la celebración, por su orden, de un mitin el día viernes 26 de enero de 2024, de las 19:00 horas a las 20:00 horas, en San José, en el cantón Montes de Oca, en el distrito administrativo y electoral San Pedro, en el “Parque John F. Kennedy, diagonal a la municipalidad de Montes de Oca, frente a San Pedro Business Center, en el parque”, y de un piquete también el día viernes 26 de enero de 2024, de las 16:00 horas a las 19:00 horas, también en San José, en el cantón Montes de Oca, en el distrito administrativo y electoral San Pedro, en el “Parque John F. Kennedy, costado sur del parque (a media acera)”, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que el señor Hidalgo Bogantes, aquí firmante, está legitimado para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 inciso c) en relación con el artículo 24, ambos del Estatuto del PUSC, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados. La agrupación recurrente, textualmente, señala en su escrito:

«Fundamentos de hecho

Primero. La resolución recurrida indica que la solicitud de autorización para para (sic) pública, enviada el 12 de setiembre del 2023, fue rechazada mediante la 12:16 (sic) horas del 22 de setiembre del 2023, debido a que y cito:

“De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales indicadas supra, se deniegan las solicitudes formuladas números 80 y 81, por cuanto las actividades programadas en esa fecha contravienen expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral). **Las presentes solicitudes, al ser confrontada con la autorización dada al**

partido Humanista de Montes de Oca para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 36, adolecen de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobadas, según aquí se está disponiendo.”

Segundo. Durante el mes de julio y agosto el Partido Humanista de Montes de Oca suscribió un pacto con el Partido Acción Ciudadana, para conformar una coalición llamada “Somos Montes de Oca” para que participe en los comicios municipales del 2024, por lo que el Partido Humanista Montes (sic) de Oca no participará de manera individual en la contienda electoral del próximo año.

Fundamento de derecho (sic)

Primero. Falta de legitimidad de Humanista de Montes de Oca para solicitar autorización en favor de una coalición.

Su autoridad no puede obviar que hay actos administrativos incongruentes en el presente procedimiento. Si bien la legitimación sobre la gestión para hacer actividades se establece en el artículo 6 del Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos decreto n.º 7-2013 y sus reformas, también es muy claro cómo se deben de pedir y se establece lo siguiente:

“Las solicitudes de autorización y cualquier otra gestión deberán ser firmadas por cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido político interesado; en el caso de las coaliciones, por el representante legal definido en el pacto constitutivo.” (en negrita es nuestro) (sic)

Si bien el partido Humanista de Montes de Oca tiene plena capacidad para hacer la solicitud de la actividad, ello sería así únicamente si se trata de una actividad propia del partido, no así de la coalición, pues el artículo es muy claro y establece que las solicitudes en el caso de las coaliciones deben ser realizadas por el representante legal definido en el pacto constitutivo, cosa que no sucede en el presente proceso.

Como se indicó en el fundamento de hechos, el presente partido político cantonal se encuentra en constitución de una coalición cantonal con el Partido Acción Ciudadana, por lo cual y en cumplimiento del reglamento, toda futura actividad proselitista que llegasen a pedir debe de hacerlo (sic) por esta nueva figura jurídica y no de manera individual.

En conclusión, para el correcto cumplimiento del decreto n.º 7-2013 del TSE, para hacer una solicitud de autorización de actividad, el partido político no sólo el partido político (sic) debe estar inscrito, aspecto que no se cuestiona en este recurso, sino que debe ser el **encargado de llevar a cabo la actividad**, lo cual no sucederá en este caso pues la actividad será realizada por la **coalición**, siendo lo correcto según la normativa que la solicitud de autorización la presente el representante legal de la coalición en favor de esta.

Segundo. Posibilidad de utilización del procedimiento de manera inadecuada.

A sabiendas que el partido parte de una coalición no será quien realice las actividades para las cuales pidió autorización, sino que lo hará una coalición, un partido cantonal puede enviar las solicitudes de actividades, reservarlas y luego cuando la coalición sea aprobada, simplemente cancelarlas y en un acto consecutivo, pero bajo la figura de la coalición, volver a solicitarlas. Ahí ya no sería primero en tiempo primero en derecho, sino que se estaría dando un abuso del derecho e incluso fraude de ley, pues utilizando los procedimientos reglamentos pueden hacer cancelación y una nueva solicitud, cumpliendo los plazos del TSE

sin ningún problema, pero afectando el derecho de los demás partidos a reservar las actividades. Además, partirían con ventaja al hacer la cancelación, pues ningún partido político va a estar al pendiente de que otro cancele una actividad, pero un partido que va a participar en una coalición Sí conocerá de primera mano el momento de la cancelación, por lo que podrá reservar actividades que a futuro va a cancelar para que después las pida la coalición donde participan.

No menos importante mencionar, que la actividad planteada es en el último día para realizar actividades proselitistas avaladas por el Tribunal Supremo de Elecciones, lo que podríamos conocer como “actividad de cierre de campaña” y sobre todo en el parque Kennedy, principal del distrito de San Pedro y uno de los más importantes del cantón. El hecho de “bloquear” un lugar así a sabiendas que no será utilizado por el propio partido, sino más bien por la coalición, siendo que se trata de figuras diferentes, resulta en un uso indebido del procedimiento, un acto de mala fe y de abuso del derecho.

Nosotros no vamos a estar enviando la misma solicitud para la actividad reiteradamente, esperando que la solicitud entre a tiempo para ser la primera en tiempo cuando el partido la llegue a cancelar en un futuro, considerando que la cancelación la pueden hacer inclusive con 48 horas de antelación. Lo justo sería que, si se presenta la cancelación, el segundo partido que hizo la solicitud sea a quien se le autorice el uso del espacio.

Tercero. Sobre la falta de interés actual de Humanista de Montes de Oca para realizar la solicitud.

Estamos ante un supuesto en el que partido político cantonal que no va a inscribir papeleta en el cantón el cual (sic) se encuentra registrado, puesto que irá bajo la figura de una coalición con otro grupo de partidos (sic), solicitó autorización para realizar una actividad proselitista, siendo que dicha actividad no la realizarían ellos, sino la coalición que se trata de una figura política diferente a la del partido. Por eso, la solicitud de autorización de la actividad, más que una gestión que busca cumplir con el objetivo de organizar un evento, parece que busca bloquear la posibilidad de que otros partidos políticos usen ese espacio público para sus propias actividades, dado que el partido no participará directamente en el proceso electoral, careciendo de interés legítimo para haber realizado la solicitud.

Cuarto. Violación al principio de igualdad. *Entre los aspectos que deben tener como contexto al evaluar este recurso, es que un partido político cantonal tiene un margen de acción más rápido que uno a escala nacional. No es lo mismo llevar a cabo la logística de la solicitud de actividades de 84 cantones que solo de uno, lo cual genera una ventaja a los partidos y coaliciones cantonales que deberían considerarse al momento de tramitar las solicitudes. En este sentido, deberían darse las mismas condiciones para buscar, recibir y difundir información en el contexto electoral, pues caso contrario se violarían los principios de igualdad y no discriminación.”.*

En cuanto a las pretensiones perseguidas por la agrupación impugnante, se dedujo el siguiente elenco:

“PRETENSIÓN

Por lo anterior, al quedar claramente demostrado que la solicitud de Humanista de Montes de Oca es contraria al reglamento de Reglamento (sic) para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos decreto n.º 7-2013, en el tanto que no cumplen los requisitos para llevar a cabo la actividad, ya que planean participar bajo la figura de coalición y no de partido político, además que la gestión violenta el principio de igualdad y que se podría estar ante un fraude de ley, solicitamos respetuosamente que:

- 1. Se revoque la resolución recurrida.*
- 2. Se rechace la solicitud de autorización de actividad solicitada por el Partido Cantonal Humanista de Montes de Oca.*
- 3. Se le reserve al Partido Unidad Social Cristiana el Parque Kennedy en las condiciones que realizamos la solicitud.*

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el caso de que su autoridad considere que la cancelación de la actividad del Partido Humanista de Montes de Oca o que la ejecución de la actividad por parte de la coalición es solo un riesgo eventual que todavía no se ha materializado, solicitamos:

- 1. Que en caso de que el Partido Humanista de Montes de Oca cancele la actividad sea aprobada la actividad solicitada por el Partido Unidad Social Cristiana.*
- 2. Que se prohíba que la actividad reservada por el Partido Humanista de Montes de Oca sea realizada por la coalición con el Partido Acción Ciudadana.*
- 3. Que se prohíba que el Partido Humanista de Montes de Oca realice la actividad por su cuenta, dado que no es parte independiente del proceso electoral.*

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Para que el remoto caso de que nuestras primeras petitorias sean rechazadas, solicitamos se nos aclare lo siguiente: 1. ¿Un partido político puede hacer uso de solicitudes de actividades proselitistas, aunque vayan a participar bajo la figura de una coalición?

2. En el caso de que la respuesta a la consulta anterior sea positiva ¿esa actividad aprobada por el TSE la puede usar la nueva figura política llamada coalición sin que ellos legalmente no la hayan solicitado? Ya que fue solicitud por un partido político y no por el representante legal de la coalición.

3. En el caso de que la respuesta a la consulta anterior sea negativa, si la coalición no puede usar la actividad aprobada a un partido político y sólo la puede usar el partido político que la solicitó ¿qué tipo de actividad propagandística pueden usar en la actividad? ¿Está permitida la recepción y la difusión de información política de otra figura electoral que no sea la propia de ellos? Recordemos que las personas candidatas lo son en el contexto de la Coalición y no del partido político.».

TERCERO: Respecto de los agravios planteados, cabe referirse a cada uno de ellos en los siguientes términos:

Sobre la **“Falta de legitimidad de Humanista de Montes de Oca para solicitar autorización en favor de una coalición.”**.

El PUSC basa inicialmente su reproche a lo resuelto por el PASP en la resolución 048, en la consideración de que el partido político que gestionó la solicitud 36 carece de “legitimidad” para solicitar autorizaciones para actividades proselitistas en sitios públicos en favor de una coalición.

Para efectos de una necesaria contextualización, cabe mencionar que en fecha **martes 05 de setiembre de 2023**, el señor Eduardo Arístides Matute Alfonzo, en su condición de Tesorero propietario del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Humanista de Montes de Oca (en adelante PHMO), solicitó autorización para celebrar la actividad identificada bajo el número de consecutivo 36, que se describe así:

Número de solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
36	Piquete	San José	Montes de Oca	San Pedro	San Pedro	Acera del Banco Nacional frente Parque Nacional John F. Kennedy, San Pedro, ruta Nacional 2, lado Sur	26/1/2024	18:00 a 20:00 horas

Mediante resolución número 015 del PASP de las 10:55 horas del 12 de setiembre de 2023, notificada al PHMO ese mismo día, se estimó procedente aprobar esta solicitud, dado que luego de haberla analizado a la luz del ordenamiento jurídico electoral, no se halló ninguna circunstancia de hecho o de Derecho que impidiera hacerlo. Ese mismo día, sea el martes 12 de setiembre de 2023, el señor Hidalgo Bogantes, en su condición de Presidente propietario del PUSC, solicitó autorización para celebrar, por su orden, un mitin el día viernes 26 de enero de 2024, de las 19:00 horas a las 20:00 horas, en San José, en el cantón Montes de Oca, en el distrito administrativo y electoral San Pedro, en el “Parque John F. Kennedy, diagonal a la municipalidad de Montes de Oca, frente a San Pedro Business Center, en el parque”, y un piquete también el día viernes 26 de enero de 2024, de las 16:00 horas a las 19:00 horas, también en San José, en el cantón Montes de Oca, en el distrito administrativo y electoral San Pedro, en el “Parque John F. Kennedy, costado sur del parque (a media acera)”, según consecutivos números 80 y 81, por su orden. Luego de hacer el obligado análisis jurídico sobre la procedencia de lo pedido por el PUSC en tales solicitudes, se determinó su improcedencia con fundamento en «el numeral 137 inciso d) del Código Electoral (que) dispone que **“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”**, toda vez que «el partido Humanista de Montes de Oca, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este programa electoral para realizar un piquete, en el distrito electoral San Pedro, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el

partido aquí gestionante, el mismo día y en un horario similar, según consta en la resolución número 015, consecutivo número 36 (ver: resolución [R015-del-12-de-setiembre-de-2023-Solicitudes-25-26-27-28-30-31-36](#)). Se conoce para ello que el lugar donde se desea realizar las actividades aquí solicitadas es el mismo distrito electoral, misma ubicación, similar al de la actividad ya aprobada al partido Humanista de Montes de Oca. Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 18:00 a las 20:00 horas, mientras que las actividades solicitadas en la presente gestión se proyectan realizar de las 19:00 a las 20:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas respectivamente, es decir, en un horario concurrente.».

Acerca de la legitimación para solicitar actividades proselitistas en sitios públicos. Sobre lo alegado en cuanto la falta de legitimación que se acusa, cita el PUSC la norma del artículo 6 del decreto reglamentario 7-2013, denominado *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, que respecto de las personas legitimadas para gestionar las solicitudes de autorización de actividades señala en lo que aquí interesa: *“Las solicitudes de autorización y cualquier otra gestión deberán ser firmadas por cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido político interesado; en el caso de las coaliciones, por el representante legal definido en el pacto constitutivo”*.

La función administrativa que lleva adelante el PASP consiste, en el fondo, en la realización de una serie de actos administrativos típicos, así considerados en razón de su denominación y contenido. Destaca, en ese sentido, el acto de autorización, que es un acto administrativo por el cual la Administración Pública le concede al administrado la potestad de ejercer derechos preexistentes después de una apreciación discrecional de su oportunidad y utilidad respecto del interés general¹. La presente función administrativa no es oficiosa sino más bien la consecuencia del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política. Como es propio de los derechos fundamentales, su ejercicio concreto puede quedar sujeto a determinadas condiciones que establece el propio ordenamiento jurídico. La legitimación para gestionar es una de ellas, y designa una determinada posición del sujeto que tiene relevancia jurídica en relación con los presupuestos de hecho de ciertas normas. En otras palabras, la legitimación condiciona el ejercicio de los derechos subjetivos, habida cuenta de las particulares situaciones que las normas establecen respecto de los intereses que subyacen en este tipo de situaciones. El artículo 6 del reglamento 7-2013, viene a establecer precisamente una de esas condiciones de ejercicio al derecho fundamental de petición, por la cual se busca orientar la actividad de los partidos políticos, así como de las coaliciones, frente a su interés por obtener las respectivas autorizaciones para realizar actividades proselitistas en sitios públicos. Ciertamente, tratándose de coaliciones, entendidas como las *uniones estratégicas entre dos o más partidos políticos con fines específicos* (voto número 275 bis-E-2000 del TSE, de las 10:00 horas del 04 de febrero de 2000), la legitimación para gestionar válidamente este tipo de autorizaciones administrativas, le está conferida, de manera privativa, al representante legal definido en el pacto constitutivo. En torno a esta consideración

¹ JINESTA, Ernesto: Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, parte general, p.449, 2002.

versa el primer reproche que hace el PUSC a lo dispuesto en la resolución 048 del PASP; sin embargo, y según se verá, el reproche debe ser desestimado por basarse en dos premisas erróneas y por ende ineficaces.

Acerca del pacto de coalición del PHMO con el partido Acción Ciudadana (en adelante PAC). En fecha 28 de julio de 2023, el señor José Rafael Quesada Jiménez, a la sazón Secretario General propietario del Comité Ejecutivo Cantonal del PHMO, y el señor José Fabián Solano Fernández, en su condición también de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PAC, ambos como representantes legales con facultades suficientes, suscribieron un pacto de coalición entre ambas agrupaciones y a nivel cantonal (ver pacto de la *Coalición Somos Montes de Oca* que se integra al expediente a partir del folio 13). El acuerdo contempla una serie de extremos desarrollados en nueve capítulos y dieciséis artículos, todo ello en aplicación especial de las normas de los numerales 83, 84 y 85 del Código Electoral y de la previsión general sobre la autorización de participar en las contiendas electorales bajo esta especial forma de estructura organizativa, contemplada en el artículo 48 del Código Electoral.

El día, 03 de agosto de 2023, se presentó en el servicio de Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el referido pacto de la *Coalición Somos Montes de Oca*, así como la protocolización notarial del mismo a fin de que se procediera a su inscripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 y siguientes del Código Electoral.

Posteriormente, en resolución número DGRE-0338-DRPP-2023 de las 14:15 horas del 22 de agosto de 2023, se previno a los partidos políticos coaligados para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles subsanaran las inconsistencias detectadas en el pacto de coalición, concretamente en lo que respecta a la presentación del formato impreso y el formato digital de la divisa partidaria; informar lo referente a las frases del lema de la coalición, determinar el encargado de la tesorería de la coalición; adecuar el texto con lo referente a la contribución estatal; comunicar la identidad de los miembros de la instancia para la resolución de conflictos; así como indicar el encabezamiento por sexo de sus papeletas.

Mediante oficio número PAC-CE-143-2023 de fecha 29 de agosto de 2023 y en documento escrito de fecha 4 de setiembre del presente año, se presentaron en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, los días 29 de agosto y 6 de setiembre, respectivamente, por los partidos políticos coaligados Acción Ciudadana y Humanista Montes de Oca, respectivamente, en los que brindaron respuesta a la prevención efectuada por la Administración Electoral en la resolución número DGRE-0338-DRPP-2023 de cita.

Finalmente, en fecha **20 de setiembre de 2023**, mediante resolución firme número DGRE-0402-DRPP-2023, de las 11:08 horas de ese día, que se agrega al expediente también, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, dispuso en el por tanto de aquella, y en lo que aquí interesa,

lo siguiente: **«Inscríbese la “Coalición Somos Montes de Oca” conformada por los partidos Acción Ciudadana y Humanista de Montes de Oca. ...»** (se supe el destacado; ver folio 34 de este expediente). Cabe informar que la referida resolución se notificó el pasado miércoles 27 de setiembre de 2023, razón por la cual aún no ha adquirido plena firmeza.

Acerca del recurso de revocatoria y su declaratoria sin lugar. El recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar porque adolece del necesario fundamento jurídico.

Señala el artículo 56 del Código Electoral, con el cual principia el capítulo II (denominado *REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS*), del título III del referido cuerpo normativo (denominado a su vez *PARTIDOS POLÍTICOS*):

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles

Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones. ...” (se supe el subrayado).

Sobre este particular, plantea nuestro sistema normativo una serie de actos jurídicos que requieren, para que surtan los efectos jurídicos que se espera de ellos, el cumplimiento de una serie de requisitos. Al margen de las valoraciones sobre la validez del acto, que no debe confundirse con su eficacia, la inscripción en un registro público suele ser considerada como una de las principales exigencias en aquel sentido. **Así, mientras en este caso, el pacto de coalición no se inscriba, en firme, en el Registro de Partidos Políticos, su contenido normativo no resultaba oponible a terceras personas.** El Registro de Partidos Políticos sirve a una doble finalidad: la de dar publicidad -registral- a una serie de actos jurídicos en esta materia, así como la de brindar seguridad jurídica, uno de los pilares de todo ordenamiento jurídico junto con la justicia.

No es casualidad, por ende, que al definirse las funciones del Registro Electoral en nuestro Código Electoral, se disponga en el artículo 28, inciso a) lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Funciones

El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) *Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. **Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción. ...”*** (se supe el destacado).

La publicidad del pacto de coalición, aspecto referido también en el artículo 85 del Código Electoral, amén de responder a la necesidad de que toda la comunidad interesada esté enterada de la existencia de dicho acuerdo, sirve también a un aspecto de suma relevancia en la resolución de este asunto: definir la fecha a partir de la cual el pacto de coalición entrará en plena vigencia, y por ende, la determinación sobre la aplicación del artículo 6 del reglamento 7-2013.

En este contexto, es de obligada referencia analizar lo relativo a la solicitud número 36 presentada por el PHMO, y cuya procedencia final combate el PUSC en este trámite de impugnación. Tal y como se afirmó líneas arriba, el martes **05 de setiembre de 2023**, el señor Eduardo Arístides Matute Alfonso, en su condición de Tesorero propietario del Comité Ejecutivo Cantonal del PHMO, formalmente gestionó ante el PASP, la obtención de la respectiva autorización. Cabe recordar que, mediante resolución número 015 del PASP de las 10:55 horas del **12 de setiembre de 2023**, notificada al PHMO ese mismo día, se estimó procedente aprobar esta solicitud.

Siendo así, no lleva razón el PUSC cuando afirma *“que la solicitud de Humanista de Montes de Oca es contraria al reglamento de Reglamento (sic) para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos decreto n.º 7-2013”*. **Mientras el pacto de coalición no se inscriba en el Registro Electoral en firme, lo cual aún no ha ocurrido, no existe posibilidad alguna de discutir acerca del derecho del PHMO de gestionar, individualmente como agrupación partidaria y ante el PASP, para obtener la correspondiente autorización administrativa de su entero interés.** En ese tanto el PASP debe ser tenido como un tercero en los términos de los numerales 28 inciso a) y 56, ambos del Código Electoral y arriba referidos. **Se hace hincapié en el hecho de que al momento de gestionarse la solicitud 36 por parte del PHMO, y de resolverse a su vez por el PASP, no era oponible a terceros la coalición Somos Montes de Oca, dado que a esas fechas -como al presente- no se encuentra inscrita, siendo que el requisito de la legitimación que se echa de menos por el PUSC no era exigible de ninguna manera. Se insiste en que esta circunstancia se mantiene al momento de ser resuelto este recurso.** Esto partiendo del supuesto de que la gestión del PHMO ante el PASP debía ser atribuida a la coalición Somos Montes de Oca, según lo da a entender el PUSC, lo cual no es tampoco admisible. En el supuesto de que el PASP se hubiera enterado extraoficialmente de la existencia de un trámite registral en proceso, que se esperaba que culmine con el acto administrativo de inscripción, revestido de plena eficacia, jamás hubiera estado en posición de exigir la legitimación a la coalición Somos Montes de Oca, toda vez que, mientras el pacto no se inscribiera, no era de recibo ninguna gestión a nombre de la coalición (artículo 56 del Código Electoral, párrafo segundo). **En otras palabras, al día de hoy, la coalición Somos Montes de Oca, no inscrita aún, no ha hecho ninguna gestión ante el PASP y por ende la discusión acerca de la presunta violación al artículo 6 del reglamento 7-2013 deviene improcedente.** Esta es la primera de las premisas erróneas bajo la cuales el PUSC planteó su impugnación.

Por otra parte, la solicitud 36 presentada al PASP por el PHMO en fecha 05 de setiembre de 2023, responde al ejercicio de una serie de derechos fundamentales, previstos y tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, no existiendo en aquel entonces, ni ahora, fundamento legal para dejar sin efecto la resolución 015 del 12 de setiembre de 2023 del PASP, aquí impugnada, que la acogió favorablemente. **También es importante afirmar que la petición 36 no fue formulada a nombre**

de la coalición Somos Montes de Oca, sino del PHMO. Esta es la segunda premisa errónea del recurso presentado.

Cabe sostener, además, que no se aprecia ninguna actuación irregular como contraria a la buena fe por parte del PHMO. Esto por cuanto la sola presentación de los documentos para que se inscribiera la coalición de la que es parte el PHMO, en fecha 03 de agosto de 2023, no le aseguraba necesariamente la inscripción pretendida.

En consecuencia, no ha lugar tampoco al pedido del PUSC en cuanto a que se le reserve el parque Kennedy en las condiciones que se formularon en sus peticiones 80 y 81 de fecha 12 de setiembre de 2023 ambas, por no haber mérito para ello según se ha venido explicando. Lo anterior por cuanto debe reiterarse el reconocimiento al derecho preferente del PHMO en cuanto a la realización de la actividad identificada bajo el número de consecutivo 36, aprobada en la resolución 015 del 12 de setiembre de 2023. Con esto se resuelve la pretensión principal deducida y el primer aparte de la expresión de agravios (“*Fundamento de derecho*” [sic])

Sobre el segundo aparte de la expresión de agravios (“*Posibilidad de utilización del procedimiento de manera inadecuada*”), se plantean allí una serie de supuestos hipotéticos, ayunos de toda prueba, que hacen que el abordaje se torne complejo en su respuesta. No obstante, cabe afirmar que las agrupaciones partidarias que componen una coalición no desaparecen del escenario político y que por lo tanto pueden seguir actuando, toda vez que la finalidad *exclusiva* de la coalición es presentar candidaturas comunes, y que los partidos coaligados mantienen su plena identidad (artículo 83 del Código Electoral). Acerca de las posibles actuaciones de un partido cantonal coaligado, es el reglamento 7-2013 la norma que regula sus posibilidades en esta materia, similares a las de un partido a escala nacional, provincial o cantonal. Los supuestos de petición y cancelación, en cuanto a los plazos, están debidamente regulados, de modo tal que por la naturaleza de lo alegado resulta oportuno hacer una remisión a la lectura de esa norma. Quiere decir que, salvo que se advierta alguna actuación contraria a la normativa electoral, el PASP dará el trámite correspondiente según sea el caso. Lo mismo ocurre en el supuesto de cancelaciones de actividades realizadas al amparo de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 12 de aquel reglamento. No existe a la fecha en esa normativa definida por el TSE la posibilidad de otorgar, de manera automática, la autorización a una agrupación a la cual de previo se le había denegado, cuando aquella con derecho preferente desista del derecho de celebrar la actividad. Siendo así, el PASP carece de las atribuciones, que el PUSC pretende, de crear un trámite al margen de lo dispuesto en la normativa electoral que rige regularmente su actividad administrativa.

Finalmente, y ante lo afirmado aquí por el PUSC, se estima necesario aclarar que la fecha en la que las actividades del PHMO que fueron aprobadas por el PASP, como la fecha en que se proyectaba realizar las dos actividades cuya autorización se le denegó al PUSC, sea el viernes 26 de enero de 2024, no es la última para

realizar este tipo de actividades en el marco de la campaña que está pronta a comenzar oficialmente.

Sobre el tercer reproche planteado (“falta de interés actual de Humanista Montes de Oca para realizar la solicitud”). Contrario a lo aquí reprochado por el PUSC, el PASP estima que el PHMO ostenta un marcado interés legítimo, merecedor de tutela jurídica, en dar a conocer la propuesta programática e ideológica de la coalición Somos Montes de Oca. Siendo así, no es de recibo la afirmación en cuanto la falta de interés actual “para realizar la solicitud” (léase *la actividad*). Tal y como se señaló, la agrupación coaligada permanece, conservando sus derechos como tal y probablemente mostrándose interesada en dar a conocer las propuestas de la coalición a la cual pertenece. Ha sostenido el TSE lo siguiente: *“Ahora bien, cuando un partido político se coaliga con otros para competir por cargos en una determinada circunscripción, lo que persigue es que sus electores consigan asociar los elementos distintivos de la coalición con los del partido, es decir, que a los ciudadanos les quede perfectamente claro que la agrupación por sí sola ya no optará a los puestos de elección popular en disputa, sino que lo hará en conjunto con otras, con el fin de incrementar sus posibilidades de salir victoriosa”* (voto número 1978-E8-2019 de las 10:30 horas del 12 de marzo de 2019). Bajo esa tesitura, es admisible la posibilidad de que en todas las actividades de naturaleza proselitista aprobadas al PHMO, la asociación entre este partido y el PAC, que dio como resultado la creación de la coalición Somos Montes de Oca, sea divulgada hacia los posibles electores dado el interés legítimo que ostenta el PHMO en ese sentido. No debe perderse de vista que hay aspectos en la elección que son de común interés para las agrupaciones partidarias aliadas, especialmente los cargos a elegir y acerca de los cuales la distribución al interno fue objeto de convenio entre ellas. Siendo así, existe una vinculación entre la iniciativa de propagar información acerca de la existencia de los partidos coaligados, y su derecho a hacerlo mediante actividades de comunicación política, y la existencia misma de la coalición que también es factible que sea parte de ese esfuerzo comunicativo. Valga decir también que no existe norma que le prohíba a una agrupación coaligada hacer propaganda en favor de la coalición de la cual es parte. En nuestro régimen de libertades resulta inadmisibles esas consideraciones; por ello las pretensiones subsidiarias relativas a prohibir lo anterior son igualmente inadmisibles por ser contrarias al bloque de legalidad electoral.

Sobre el cuarto reproche expresado (“Violación al principio de igualdad”). No se comprende en su plenitud el contenido de la alegación. Empero, es de suyo claro que el principio de igualdad y no discriminación, tutelado por nuestra Constitución Política en el artículo 33, constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Bajo esta consideración, toda persona es igual ante la ley, por lo que no es posible incurrir en discriminación alguna que sea contraria a la dignidad humana. Con base en lo expresado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de aquél *“no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato”* (voto número 2007-2412 de las 16:17 horas del 21

de febrero de 2007). Tomando en consideración esta premisa, cabría afirmar que la escala del partido político bajo ninguna circunstancia puede entenderse como un elemento válido para disponer un tratamiento distinto entre las diversas agrupaciones políticas que participan en una justa electoral. De hecho, todas las regulaciones en el Código Electoral, e incluso en las normas constitucionales, relativas a los partidos políticos, no distinguen en cuanto al factor de escala que es por el cual se podrían diferenciar las distintas agrupaciones.

En suma, el derecho de participación política de que goza la ciudadanía en general, y en especial aquella que es parte de una agrupación partidaria, en sus diversas modalidades y según las reglas y principios que rigen esta materia, no se ve condicionado por la escala o el tamaño del partido político. En lo que al PASP se refiere, el principio de igualdad se tutela de manera fehaciente al dársele la misma oportunidad a todas las agrupaciones, sin distinción alguna, de gestionar las respectivas autorizaciones para este tipo de actividades, según sea la planificación y estrategia en materia de comunicación política de cada una. Los aspectos de índole logística no pueden ser considerados en ese sentido al responder a circunstancias propias de la organización de cada agrupación partidaria. Admitir como cierta la afirmación del PUSC en cuanto a que un partido cantonal, por su escala, goza de una serie de ventajas sobre los que no lo son (provinciales o nacionales), llevaría al absurdo de aceptar que toda la normativa sobre las escalas de los partidos (cuya escogencia responde al principio de autonomía de los constituyentes de cada partido y es consustancial al principio de autorregulación partidaria), se basa en una odiosa desigualdad. El argumento del PUSC en cuanto que *“deberían darse las mismas condiciones para buscar, recibir y difundir información en el contexto electoral”*, se desvirtúa por el solo hecho de que, a la fecha, este mismo partido político es el que más solicitudes ha gestionado (40) de todos los que se han acercado al PASP con ocasión de esta campaña electoral, obteniendo 16 resoluciones de aprobación (sin perjuicio de 14 que se hallan en trámite de estudio), mientras que un partido a escala cantonal, Alianza por Sarchí, le sigue con 35 solicitudes presentadas, de las cuales 14 se aprobaron y hay 8 en estudio para ser resueltas.

Acerca de la segunda pretensión subsidiaria expresada en el libelo de impugnación, y por tratarse de una materia que atañe más a una consulta que a un recurso de revocatoria por el cual se impugna una resolución, bajo riesgo de desnaturalizar este último, se omite pronunciamiento al estimarse que esta no es la vía procedimental para hacerlo. Lo anterior sin perjuicio de lo ya expresado por el PASP líneas arriba, y las potestades del Superior para proceder en ese tanto.

Con base en todo lo anterior, teniéndose absolutamente claro que no hubo irregularidad alguna en la tramitación de la solicitud 36 del PHMO en cuanto a lo alegado acerca de la violación al artículo 6 del reglamento 7-2013, y sin que haya mérito para variar el criterio jurídico aplicado, **lo procedente sigue siendo denegar lo solicitado, declarando sin lugar la revocatoria aquí planteada. Esto en aplicación de la regla dispuesta en el artículo 137 inciso d) del Código Electoral. Lo anterior, se insiste, en razón de tutelar, de manera prevalente y excluyente, el orden y la seguridad de las personas que participarán en la**

actividad solicitada bajo el número 36 del PHMO, procurándose con ello un ejercicio pleno de los derechos fundamentales de reunión, expresión e información, tenidos como subyacentes y básicos en este tipo de actos político-electorales.

Finalmente, se indica que el PASP inició funciones el pasado lunes 04 de setiembre de 2023, momento a partir del cual todas las agrupaciones políticas interesadas, incluyendo al PUSC, tuvieron la oportunidad de gestionar las respectivas autorizaciones exigidas, en lo electoral, según el párrafo inicial del artículo 137 del Código Electoral.

Confirmándose, como se está haciendo, que la denegatoria dispuesta en la resolución número 048 de este Programa Electoral (PASP) y concerniente al PUSC, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 048 del PASP. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 80 y 81 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

Siendo que el recurso planteado se refiere a dos solicitudes afines de un mismo partido político, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final del presente procedimiento de impugnación.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el PUSC contra la resolución número 048 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos* (PASP), a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Siendo que el recurso planteado se refiere a dos solicitudes afines de un mismo partido político, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final del presente procedimiento de



impugnación. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 80 y 81 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

